



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00441-00
DEMANDANTE	EDWARD ANDREW BUCHANAM
DEMANDADOS	BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA.
FECHA	30 DE MARZO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 11 de marzo de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por la demandada BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA al Doctor ERASMO ALBA JIMENEZ, cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor ERASMO ALBA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 72.122.369 y T.P. No. 152.035 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA , en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Tercero: Por secretaria remítase el vínculo de la demanda digital al apoderado la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f1621a50bf1d36849a09d0ddec0b6981542d1f4e852c267ac361eaa553914**

Documento generado en 30/03/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190044800
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA Y OTROS
FECHA	30 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 26 de octubre de 2021 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 26 de octubre de 2021, solicita emplazamiento del demandado, pero no aporta certificación de la empresa de correo, donde consta que se realizó la notificación a la demandada SONIA ROCHA, ni tampoco apporto certificación de empresa de correo de la notificación a PEDRO BORJA lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, para ordenarse el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de emplazar al demandado SONIA ROCHA Y PEDRO BORJA, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e883a8affab65b9670c2805df7251a2f7965fac851f5a7350a141bec35e82**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00611-00
DEMANDANTE	VICTOR MENDOZA
DEMANDADO	RUTH MILENA RODRIGUEZ
FECHA	30 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder, recibido en el correo institucional el día 24 de marzo de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Doctor PABLO ANDRES VARTICOSVKY MERCADO, en su calidad de apoderado del demandante, allega sustitución de poder otorgado al Dr. JEFFERSON SMITH PIZARRO GUTIERREZ, la cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Doctor JEFFERSON SMITH PIZARRO GUTIERREZ con C.C. No. 1.140.814.147 y T.P. No. 240.405 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2056329f14a355671f4358c20ce0f98267478b7e21736652677fc74de5c6e2**

Documento generado en 30/03/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00522-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO
FECHA	30 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 25 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de marzo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 22 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479ebd080dbb7c17a5ddf03d8804b42abe05efda3343402a6a25aa6c71b16761**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00572-00
DEMANDANTE	RAMIRO LOZADA MANOTAS
DEMANDADO	MABEL FRANCESCA BENEDETTI TOVAR
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 34 de fecha 11 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 15 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el RAMIRO LOZADA MANOTAS en contra MABEL FRANCESCA BENEDETTI TOVAR y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del RAMIRO LOZADA MANOTAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MABEL FRANCESCA BENEDETTI TOVAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 001.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MABEL FRANCESCA BENEDETTI TOVAR con C.C. 32.647.556**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$45.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Negar el embargo de muebles y enseres según lo establecido en el numeral 11 y 15 del art. 594 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590eb4443f47e59e534e770887c14704b0a4c5c1b5dc78d36064d5ab312f21f**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2021-00785-00
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	SARA ISABEL QUINTERO GRANADOS
FECHA	30 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 23 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 23 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTZ-124. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada SARA ISABEL QUINTERO GRANADOS.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca02cc3dfee7402965798c970ab2a495e55f497d76961d5879e028a4c3d6739e**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00044-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	JOHN HENRY DIAZ PEREZ
FECHA	30 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 23 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 23 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HEU-445. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JOHN HENRY DIAZ PEREZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b519c0d455cfc98ef345ec9289caa218cc228294b5ca23aed3a75ffe3fec64b**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00090-00
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
DEMANDADO	BRIGIDA DEL SOCORRO RUEDA BRUN
FECHA	28 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por no haber claridad y precisión en lo que se pretende; debido a que en la subsanación señala fechas de generación de los intereses que no guardan relación con los hechos establecidos en la demanda; destacándose además que establece en el mismo fechas diferentes de la generación de los intereses moratorios.

En razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56de474f97f9abe4424f4dcefb2d7a6c10b335b95f73c75a64acc04b4e0d317**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00111-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C
DEMANDADO	MEDIFARMA DE LA COSTA SAS Y OTROS
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 22 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 24 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C, en contra de MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y Art.3º y 14 de la Ley 820 de 2003 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$63.021.210,00), por conceptos de cánones de arriendo de los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022 contenidos en un CONTRATO DE ARRIENDO.
- b) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$35.567.200,00), por concepto de cláusula penal.

Más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C, al Doctor RAMIRO BARRIOS ARIAS, identificado con la C.C.No.9.137.204 y T.P.67.816 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MEDIFARMA DE LA COSTA SAS con NIT. 900.772.787-4, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ con CC 72.162.421 Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO con C.C. 1.045.698.987**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$135.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s):

- **JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ con CC 72.162.421** como empleado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO "AVIANCA SA"**
- **JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO con C.C. 1.045.698.987** como empleado **CODISMED SAS**

Comunicar al Pagador de esas entidades. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-442983**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ con CC 72.162.421**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b5edba577d0e94e4f245db5fb0fd32432cec8dbfb15b4114823126de0377**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00117-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse usted proveer. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en letras por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$49.539.329,00) contenida en pagaré en contra de BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS.

Posteriormente, la parte ejecutante presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 15 de marzo de 2022 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que al librar el mandamiento se ordena el pago por el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$49.539.329,00) tal como lo solicito el demandante, en el libelo de las pretensiones numeral dos de la primera solicitud manifiesta: "QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN , ESTO ES, SOBRE LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$49.539.329,00)", por lo que este despacho judicial libro el mandamiento tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se observa que en el mandamiento de pago no se estableció como intereses corrientes la diferencia entre el capital señalado en la demanda con el valor total por el que fue llenado el título valor, es decir la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.762.045); por lo que en aplicación de los artículos 286 y 430 del CGP, se realizara la corrección respectiva.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

Único: Corregir el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo del 2022, quedando el numeral de la siguiente forma:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BRYAN DE JESUS RAMIREZ NAVAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$49.539.329,00), por capital contenido en PAGARÉ sin número.
- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.762.045), por concepto de intereses corrientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JR

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eeebdca70ac5ef5c27444a8c6902874063647a0cd41905c17bf1f6e2ddb097**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00125-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
DEMANDADO	ISSIS JUDITH VILLA VILLA
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 22 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 23 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", en contra de ISSIS JUDITH VILLA VILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ISSIS JUDITH VILLA VILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$53.980.000,00), contenida en PAGARE número 207001297.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 207001297, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", al Doctor MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la C.C.No.27.004.543 y T.P.85.106 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ISSIS JUDITH VILLA VILLA con C.C. 57.301.290**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520f30271c9bba3e0c9f26a77c95546185c2af7441c130bc85bfec8e5d64f8d**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00126-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO"COOTRACERREJON"
DEMANDADO	ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 22 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 23 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", en contra de ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$33.621.919,00), contenida en PAGARÉ número 101-1004686.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 101-1004686, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", al Doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con la C.C.No.72.292.065 y T.P.184.189 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES con C.C. 72.261.856**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$45.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro del 50% del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES con C.C. 72.261.856**, como empleado (a) (s) de **BANCOOMEVA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0587915e3b1c262edce0ddb102c78c9dbfa198b465751697a2a7a7a3c5675503**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00127-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
DEMANDADO	EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO Y OTROS
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 22 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 23 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", en contra de EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO, AZAEL ANTONIO CHARRIS SALAS Y GLADYS MAGALYS ARIZA DE LA HOZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO, AZAEL ANTONIO CHARRIS SALAS Y GLADYS MAGALYS ARIZA DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECE PESOS M/L (\$71.401.013,00), contenida en PAGARE número 177000146.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 177000146, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", al Doctor MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la C.C.No.27.004.543 y T.P.85.106 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO con CC 1.129.574.491, AZAEL ANTONIO CHARRIS SALAS con CC. 3.763.305 Y GLADYS MAGALYS ARIZA DE LA HOZ con C.C. 22.671.936**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58bca580182ac7687bb8579cb496de72773416146d94a47cef6932bbba2c13**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00128-00
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS
FECHA	30 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 36 de fecha 22 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 22 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el OMAR USEDA CORREDOR en contra VERONICA PLAZAS y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del OMAR USEDA CORREDOR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra VERONICA PLAZAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del OMAR USEDA CORREDOR, al Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, identificado con la C.C.No.13.747.498 y T.P.304.797 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 200-185640**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de HOBÓ-HUILA, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **VERONICA PLAZAS con C.C. 1.083.838.106**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los)

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 420-58050**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN PEDRO-CAQUETA, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **VERONICA PLAZAS con C.C. 1.083.838.106**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3ed70d4ade16bee6b48c070cf7a4d2846628a7505214e320db8307070b531**

Documento generado en 30/03/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>